



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PEQUEÑO MEDIO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDO A GAS NATURAL – PMGD, TALAGANTE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0224

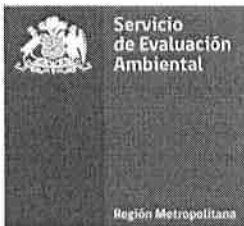
SANTIAGO, 18 ABR 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 04 de febrero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el Señor Raúl Carillo Vera en representación de Energyst Rental Solutions Chile Ltda. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Pequeño Medio de Generación Distribuido a Gas Natural – PMGD, Talagante" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- La Carta RM/P N° 0393 de fecha 08 de marzo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta ingresada con fecha 18 de marzo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59 de fecha 2 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 04 de febrero de 2016, el Señor Raúl Carillo Vera en representación de Energyst Rental Solutions Chile Ltda., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Pequeño Medio de Generación Distribuido a Gas Natural – PMGD, Talagante". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. La generación de energía eléctrica, mediante una central a gas natural de capacidad de generación de 2,95 MW, mediante dos unidades de generación de 1,475 MW cada uno, la cual se conectará a un alimentador existente, a través de una línea de conexión de 23 kV de no más de 30 metros.



- 1.2. El abastecimiento de gas natural, será provisto por la empresa METROGAS, por medio de la matriz de gas, que se encuentra en el sector, cuyo consumo de gas proyectado es de 390 m³/hora por equipo, es decir 780 m³/hora.
- 1.3. Los Insumos que será utilizados, para la operación y mantención de la central, se detallan en la siguiente tabla. Cabe señalar que el suministro será directo del proveedor al momento de su uso, y el retiro será inmediato, para su destino a empresa con autorización sanitaria.

Tabla 1: Insumos de operación de la central.

Material	Uso	Cantidad
GAS NATURAL GAS ENGINE OLI EL 350 SAE 40	Lubricantes de motores de generación	416 litros , 3 veces al año
MIDEL 7131	Fluido Dieléctrico	2.110 kg , sin recambio considerado

Fuente: Tabla 3, presentación singularizada en el N°1 de los Vistos.

- 1.4. El Proyecto se localizará en la comuna de Talagante, en camino Talagante – Isla de Maipo, Ruta G-40, N°3355, Parcela El Corte, cuyas coordenadas de referencia en Datum WGS84, HUSO 18 es 320.869 E y 6.268.861 S, cuya superficie es de 0,5 hectáreas. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 629 de fecha 14 de septiembre de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talagante, la zona corresponde a área de interés agropecuario exclusivo.
- 1.5. Las actividades durante la fase de construcción (3 meses), requiere de cierre del recinto y de la zona de equipo, mejoramiento del terreno, construcción de estructura soportante, instalación de equipos y postes de empalme, habilitación de vías de circulación interna, habilitación de 2 estacionamientos y señalética; se considera una dotación aproximada de 5 trabajadores, durante esta fase, se contará con suministro de agua potable y dotación de baños químicos.
- 1.6. Se estima una vida útil de 5 años, siendo factible la ampliación de la vida útil, de acuerdo a los resultados.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Pequeño Medio de Generación Distribuido a Gas Natural – PMGD, Talagante”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”
- 3.2. Por su parte, La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*”

3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto "Pequeño Medio de Generación Distribuido a Gas Natural – PMGD, Talagante" **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al alimentador existente, a través de una línea de conexión de 23 kV de aproximadamente 30 metros, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

Considerando que el Proyecto que es sometido a consulta de pertinencia poseerá una línea de conexión de 23 KV, es posible colegir que frente a la circunstancia de **cualquier ampliación de su capacidad de transmisión**, cumpliría con la condición del literal b.1), obligándose a evaluar su impacto ambiental en el marco del SEIA.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una central a gas natural, cuya potencia máxima de generación corresponde a 2,95 MW. Al respecto, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito anteriormente, debido a que su capacidad de generación no es superior a 3 MW.

4.3. En otro ámbito, cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, de acuerdo al CIP N° 629, de fecha 14 de octubre de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Talagante, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Cabe puntualizar que, en conformidad al antes referido CIP, el Proyecto se ubica en un área de interés agropecuario exclusivo.

5.- Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1.- **Que, el Proyecto "Pequeño Medio de Generación Distribuido a Gas Natural – PMGD, Talagante" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Raúl Carillo Vera en representación de Energyst Rental Solutions Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se



pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



EZA/ACHD

Distribución:

- Señor Raúl Carillo Vera en representación de Energyst Rental Solutions Chile Ltda., Avenida del Parque N°4980, Oficina 232, piso 2, ciudad empresarial, comuna de Huechuraba.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 13-P-16.
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 3.217/16.